

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 111**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, febrero trece (13) del año dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO: 81-736-31-84-001-2023-00848-01**  
**RAD. INTERNO: 2024-00028**  
**ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: MAYLEN YULIETH MOSQUERA PÉREZ a favor del joven**  
**HERMES ALCIDES CÁRDENAS CONTRERAS**  
**ACCIONADAS: NUEVA EPS Y OTROS**  
**ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS contra la sentencia de enero 5 de 2023, proferida por el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena,<sup>1</sup> mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de HERMES ALCIDES CÁRDENAS CONTRERAS y dictó otras disposiciones.

**ANTECEDENTES**

La señora Maylen Yulieth Mosquera Pérez, Judicante *ad-honorem* de la Personería de Saravena, manifestó en el escrito de tutela<sup>2</sup> que actúa como agente oficiosa del joven HERMES ALCIDES CÁRDENAS CONTRERAS, quien tiene 19 años de edad, está afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado y fue diagnosticado con «*desprendimiento de la retina por tracción y dolor ocular*», razón por la cual el 18 de diciembre de 2023 el médico tratante del Hospital del Sarare lo remitió con carácter urgente a valoración de "*retinología de tercer nivel*" por riesgo

---

<sup>1</sup> Dr. José Luis Sayago Botello (E)

<sup>2</sup> Cdo electrónico del Juzgado, ítem 1, fls. 4 a 17.

de pérdida visual permanente, que a la fecha de interposición de esta acción de tutela no se había materializado.

Aseguró, además, que el joven CÁRDENAS CONTRERAS no cuenta con recursos económicos para asumir los costos de su traslado, toda vez que realiza labores agrícolas por jornal, y al encontrarse en estancia hospitalaria no percibe ingresos económicos para suplir sus necesidades básicas.

Con fundamento en lo anterior solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad, mínimo proceso y seguridad social de HERMES ALCIDES CÁRDENAS CONTRERAS, para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS garantice de manera inmediata y sin dilaciones la remisión médica ordenada, los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para él y su acompañante, y la atención integral que requiere para superar su diagnóstico.

Como medida provisional pidió, se ordene a la NUEVA EPS garantice, de inmediato, la "*remisión a retinología III nivel*" mediante ambulancia terrestre básica, junto a los servicios complementarios para el joven CÁRDENAS CONTRERAS y su acompañante durante la permanencia en la ciudad de destino.

Anexó a su escrito copia de varios documentos, entre estos: (i) Historia clínica y formato estandarizado de referencia de pacientes<sup>3</sup>, emanada del Hospital del Sarare ESE el 19 de diciembre de 2023, para "*remisión retinología III nivel*" mediante ambulancia terrestre básica, con la advertencia "*alto riesgo de pérdida visual permanente – pronóstico visual reservado*", y; (ii) documento de identidad del accionante.<sup>4</sup>

## **SINOPSIS PROCESAL**

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto<sup>5</sup> al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena el 20 de diciembre de 2023, Despacho que le imprimió trámite el mismo día<sup>6</sup> y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS y el HOSPITAL DEL SARARE ESE; vincular a la Unidad Administrativa de Salud de Arauca – UAESA; conceder la medida

---

<sup>3</sup> Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fls. 18 a 28.

<sup>4</sup> Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fl. 29.

<sup>5</sup> Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2.

<sup>6</sup> Cdno electrónico del Juzgado, ítem 3.

provisional solicitada; correr traslado a las accionadas y vinculada para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

## **CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS**

**1.** La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA<sup>7</sup> contestó, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud del accionante, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es sujeto pasivo llamado a cumplir sus pretensiones.

**2.** La NUEVA EPS<sup>8</sup> manifestó, que el señor CÁRDENAS CONTRERAS está afiliado en estado activo al régimen subsidiado y, la EPS ofrece los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo a lo ordenado en la Resolución No. 2808 de 2022 y demás normas concordantes, por tal motivo no procede la autorización de servicios, insumos, medicamentos y/o tecnologías no contempladas en el Plan de Beneficios de Salud-PBS.

Indico, además, que se encuentra adelantando las validaciones y gestiones necesarias de forma conjunta con el área de salud para garantizar la "*remisión urgente a retina III nivel*", y una vez obtenga el resultado de dichas actuaciones, lo pondrá en conocimiento mediante respuesta complementaria.

Explicó, que los *servicios de transporte, alimentación y alojamiento* no hacen parte del ámbito de la salud y, en consecuencia, no están a cargo de la EPS sino de la familia por deber constitucional de solidaridad, atendida la obligación del núcleo cercano de aportar al cuidado del paciente, amén que no se demostró imposibilidad material alguna que les impida hacerlo.

Finalmente, pidió, negar la *atención integral* porque implicaría prejuzgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela. De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios

---

<sup>7</sup> Cdno electrónico del Juzgado, ítem 5-

<sup>8</sup> Cdno electrónico del Juzgado, ítem 6.

3. El HOSPITAL DEL SARARE ESE<sup>9</sup> señaló, que ha brindado los servicios de salud de manera integral al señor HERMES ALCIDES por su diagnóstico de «*dolor ocular – desprendimiento de la retina por tracción*» desde el 18 de diciembre de 2023, fecha en que ingresó a la estancia hospitalaria, y hasta la actualidad (*22 de diciembre*), encontrándose a la espera que materialice la remisión ordenada.

Precisó, que el 18 de diciembre el Centro Hospitalario inició el trámite de remisión para ubicar al paciente en una IPS que cuente con la especialidad de "*retinología III/IV nivel*", en procura que se gestione, ubique y traslade de forma oportuna al paciente, y en ese sentido, afirmó, que la recepción y pago de servicios que requiere el usuario es competencia de la NUEVA EPS. En consecuencia, pidió su desvinculación del presente trámite. Allegó con el escrito copia de la historia clínica del actor y la bitácora de remisión.<sup>10</sup>

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>11</sup>

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, mediante providencia de enero 5 de 2024, concedió la protección de los derechos fundamentales del joven HERMES ALCIDES CARDENAS CONTRERAS y, en consecuencia, dispuso:

*"PRIMERO. - **DECLARAR** la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SOBREVINIENTE, respecto de la REMISION A RETINOLOGIA III NIVEL, AMBULANCIA TERRESTRE BASICA, por lo expuesto en las motivaciones.*

*SEGUNDO. - **AMPARAR** el derecho fundamental A LA VIDA, LA SALUD, en favor del señor **HERMES ALCIDES CARDENAS CONTRERAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.116.880.222 de Tame, por las razones ya explicadas.*

*TERCERO.- **ORDENAR** a **NUEVA EPS**, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, **SUMINISTRE Y/O AUTORICE GESTIONE Y/O PROPORCIONE TODOS** los servicios de salud ordenados por el médico tratante al paciente, que requiere el señor **HERMES ALCIDES CARDENAS CONTRERAS**, respecto de la patología diagnosticada que dio origen a la presente acción constitucional "**desprendimiento de retina – dolor ocular**".*

*ADVERTIR a **NUEVA EPS** que debe hacer el acompañamiento al/la paciente para que efectivamente se le presten los servicios de salud ordenados y requeridos de acuerdo a las ordenes médicas que obran en el plenario y de las que tenga conocimiento, incluyendo los servicios complementarios (Transporte, Alimentación y Hospedaje) para la paciente y su acompañante, asimismo, suministrando los medicamentos, insumos, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, exámenes pre quirúrgicos, seguimiento, controles, internamiento en centro especializado conforme a la patología señalada, así como todo otro componente que el médico tratante valore y ordene como necesario para el pleno restablecimiento de su salud, **respetando en todo momento el principio de integralidad.***

<sup>9</sup> Cdno electrónico del Juzgado, ítem 7.

<sup>10</sup> Cdno electrónico del Juzgado, ítem 7, fls. 7 a 40.

<sup>11</sup> Cdno electrónico del Juzgado, ítem 8.

**CUARTO. - ADVERTIR A NUEVA EPS**, que los gastos que se deriven de la atención integral, deberán ser cubiertos íntegramente por esa entidad, teniendo en cuenta el presupuesto máximo trasferido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en consideración a lo regulado en las Resoluciones 205 (Sustituida por la Resolución 586 de 2021) y 206 del 17 de febrero de 2020. (Sic) (Resaltado del texto original).

Para adoptar tales determinaciones el Juez de conocimiento, luego de precisar los antecedentes procesales de la acción constitucional y citar referentes jurisprudenciales sobre la materia, indicó, que procede la atención integral toda vez que el paciente requiere continuar con los controles médicos para el tratamiento de su enfermedad de alta complejidad.

Expuso, además, que en comunicación sostenida con el accionante determinó que, si bien a la fecha de la interposición de la presente acción se encontraba a la espera de la remisión por "retinología de tercer nivel", en el transcurso del trámite constitucional (26 de diciembre de 2023) fue materializada por la EPS, por lo tanto, se configuró la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente, y cualquier orden en ese sentido sería inocua.

## **IMPUGNACIÓN<sup>12</sup>**

La NUEVA EPS, a través de escrito de impugnación del 11 de enero del año que avanza, solicitó revocar la totalidad del fallo, toda vez que la *atención integral* implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de la entidad de salud, y; de manera subsidiaria, pidió, adicionar la sentencia para que se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

## **CONSIDERACIONES**

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca, fechado enero 5 de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos

---

<sup>12</sup> Cdno electrónico del Juzgado, ítem 10.

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

## 1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T-1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente<sup>13</sup> y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-<sup>14</sup>"*. (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

<sup>14</sup> Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente<sup>15</sup> o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud<sup>16</sup>**"* (Resalta la Sala).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: ***"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)<sup>17</sup> que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios"***. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de

---

<sup>15</sup> En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

<sup>16</sup> Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

<sup>17</sup> Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el *"principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios"*.

traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.<sup>18</sup>

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario,<sup>19</sup> pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

## **2. El caso sometido a estudio.**

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que MAYLEN YULIETH MOSQUERA PÉREZ interpuso acción de tutela a favor de HERMES ALCIDES CÁRDENAS CONTRERAS y contra la NUEVA EPS, en procura que le garantice su traslado a la especialidad de retinología de tercer nivel en ambulancia terrestre, los viáticos complementarios y el tratamiento integral que requiera en razón de su enfermedad.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se evidencia, que: (i) HERMES ALCIDES CÁRDENAS CONTRERAS tiene 19 años de edad<sup>20</sup> y está afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado; (ii) fue diagnosticado con «(H334) Desprendimiento de la retina por tracción y (H571) dolor ocular»<sup>21</sup>; (iii) el 18 de diciembre de 2023 el médico tratante del Hospital del Sarare ESE lo remitió con carácter urgente a valoración por "retinología de tercer nivel" mediante ambulancia terrestre por "alto riesgo de pérdida visual permanente", y; (iv) el 20 de diciembre de esa anualidad presentó acción de tutela, solicitando el traslado, la garantía del tratamiento integral y los viáticos complementarios requeridos en la ciudad de remisión.

---

<sup>18</sup> Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>19</sup> Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>20</sup> Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fl. 29. Fecha de Nacimiento 21-07-2004.

<sup>21</sup> Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fls. 18 a 28.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena el 20 de diciembre de 2023 decretó medida provisional y, en consecuencia, ordenó a la EPS accionada garantizar de manera inmediata la "*remisión urgente a retina III nivel*".

En fallo de tutela del 5 de enero de 2023 el *a quo* concedió el amparo de los derechos fundamentales del joven CÁRDENAS CONTRERAS, ordenado a la NUEVA EPS garantizarle la atención integral de sus patologías, y los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para él y su acompañante cuando requiera la prestación de servicios de salud en lugar distinto al municipio de su domicilio.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS, quien la impugnó solicitando revocar el fallo con respecto al *tratamiento integral*, toda vez que su concesión implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de la entidad de salud y, en subsidio, ordenar a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

En comunicación sostenida con el accionante, se pudo establecer en esta instancia que: (i) el 26 de diciembre fue remitido a la Clínica Foscal de Bucaramanga – Santander mediante ambulancia terrestre, y permaneció en dicha ciudad hasta el 18 de enero de 2024; (ii) no le fueron suministrados los servicios complementarios durante la permanencia en la ciudad de remisión, por lo que debió acudir a recursos prestados y a la ayuda de sus familiares y de la comunidad para solventar dichos costos; (ii) tiene pendiente el procedimiento quirúrgico en su ojo izquierdo, y le fueron ordenadas consultas de control y seguimiento por las especialidades de optometría, oftalmología y tomografía óptica dentro de 1 mes en la ciudad de Bucaramanga, y; (iii) se encuentra en situación de desempleo debido a su enfermedad, por lo tanto, reitera que carece de los recursos necesarios para asumir los servicios, insumos y costos necesarios para continuar su tratamiento.

### **2.1. La carencia actual de objeto por hecho sobreviniente.**

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha indicado, que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "*caería en el*

*vacío*<sup>22</sup>, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar, siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

Entre las diversas manifestaciones está el *hecho sobreviniente*<sup>23</sup>, que remite a cualquier "otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío".<sup>24</sup>

Así, la jurisprudencia<sup>25</sup> ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –*distinto al accionante y a la entidad demandada*– ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la *litis*.

Así pues, no se configura en el presente caso carencia actual de objeto por acaecimiento de una situación sobreviniente, toda vez que la EPS accionada garantizó la remisión del actor por la especialidad de retinología de tercer nivel mediante ambulancia terrestre, en cumplimiento de una decisión adoptada por el juez de tutela, concretamente en el acatamiento de la medida provisional decretada el 20 de diciembre del 2023, circunstancia que en el presente caso no corresponde a una eventualidad, ni se encuentra enmarcada dentro de las subreglas jurisprudenciales determinadas como situaciones sobrevinientes que imposibilite emitir un pronunciamiento de fondo frente a solicitud de amparo pedida por el accionante.

En consecuencia, se revocará la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente declarada en primera instancia.

## **2.2. El tratamiento integral.**

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-519 de 1992, reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 y T-253 de 2012, entre otras.

<sup>23</sup> Sentencias T-011 de 2016 y T-054 de 2020.

<sup>24</sup> Sentencia SU-522 de 2019 "El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado".

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Atendiendo la inconformidad de la NUEVA EPS para garantizar al joven CÁRDENAS CONTRERAS el tratamiento integral, requerido en atención a su diagnóstico de «*desprendimiento de la retina por tracción y dolor ocular*», que el fallo de primera instancia ordenó suministrar, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar *"su sufrimiento físico o emocional, y generar (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"*.

En este caso, evidencia la Sala, la negligencia de la Nueva EPS pues ordenada la remisión urgente por *"retinología de tercer nivel en ambulancia terrestre"* el 18 de diciembre de 2023, se materializó hasta el 26 de diciembre siguiente y en cumplimiento de la medida provisional ordenada por el Juez de primera instancia, con claro desconocimiento del estado de vulnerabilidad del accionante, quien presenta *"alto riesgo de pérdida visual permanente"* por el desprendimiento de retina en su ojo izquierdo; además, la accionada no ha demostrado que el paciente o su núcleo familiar cuenten con la capacidad y recursos necesarios para asumir la atención o el costo de los servicios prescritos sin menoscabo de su mínimo vital.

No obstante, deviene evidente también, que efectuada la remisión a clínica FOSCAL de Bucaramanga – Santander, ciudad donde permaneció el actor y su acompañante hasta el 18 de enero hogaño, dicha Entidad Prestadora de Salud sólo asumió el traslado, aún cuando el joven CÁRDENAS CONTRERAS manifestó no contar con la capacidad económica para cubrir los gastos de estadía y alimentación, y se habían amparado dichos servicios en el fallo de primera instancia del que era concedora la EPS accionada, situación que a juicio de esta Sala también muestra la negligencia de la NUEVA EPS al momento de cumplir sus obligaciones en materia de salud con el señor CÁRDENAS CONTRERAS.

En este orden de ideas, frente al diagnóstico y pronóstico del señor HERMES ALCIDES CÁRDENAS CONTRERAS, quien deberá continuar con el tratamiento que demande su patología, se confirmará la orden de atención integral impartida por la juez de primera instancia, que incluye el suministro de los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación cuando la entidad de salud le autorice un servicio médico en un lugar diferente al de su residencia, servicios comprendidos en la integralidad del tratamiento que busca que el reclamante no tenga que interponer por cada situación médica que se le presente, en relación con el diagnóstico que motivó el presente trámite, una acción de tutela, todo ello atendiendo las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte y el acompañante.

### **2.3. El recobro de los servicios y procedimientos fuera del PBS.**

Es preciso aclarar, que antes de la expedición de la resolución No. 205 de 2020 se pagaban por demanda con cargo a recursos de impuestos generales y contribuciones administradas por la ADRES; sin embargo, desde el 17 de febrero de 2020, con la emisión de dicha normativa que reglamentó el canon 240 de la ley 1955 de 2019, se adoptó la metodología de calcular y girar previamente el presupuesto máximo que tendrá cada EPS para subvencionar los servicios no financiados con recursos de la UPC y no excluidos<sup>26</sup>.

Es decir, que a partir de su vigencia, esto es del 1º de marzo 2020, las EPS sin importar su régimen (*subsidiado o contributivo*) cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados que no se encuentren excluidos de la financiación del Sistema General de Salud Social en Salud (SGSSS), modificando dicha facultad de recobro, pues esta solo se permite para: (i) medicamentos clasificados por el Invima como vitales no disponibles; (ii) para aquellos adquiridos a través de compras centralizadas, y; (iii) los que requiera la persona diagnosticada por primera vez con una enfermedad huérfana en el año 2020.

Entonces, para el caso que ocupa la atención de la Sala, con la aprobación del denominado "*presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC*", regulado en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 y 043 de enero 21 de 2021, dichos servicios deben ser suministrados *exclusivamente* por la EPS sin que para ello deba autorizarse el recobro, como equivocadamente lo solicita la NUEVA EPS, pues

---

<sup>26</sup> En el acápite de supuestos jurídicos, se insertó una nota al pie para indicar cuales son los servicios excluidos del SGSSS.

precisamente dichas normas acaban con esa facultad, cambiando así la forma como se venían pagando los servicios de salud (*medicamentos, procedimientos, etc.*) NO PBS.

## **2.5. Conclusión**

Conforme a las razones expuestas, la Sala revocará el numeral PRIMERO que declaró la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente y confirmará en lo demás el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena el 5 de enero de 2024.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR el numeral 1º de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena el 5 de enero de 2024, que declaró carencia actual de objeto por hecho sobreviniente, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

**SEGUNDO:** CONFIRMAR en lo demás el fallo emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena el 5 de enero de 2024, por las consideraciones expuestas en esta decisión.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada ponente

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada

**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
**Magistrada**



**Firmado Por:**

**Matilde Lemos San Martin**  
**Magistrada**  
**Tribunal Superior De Arauca - Arauca**

**Elva Nelly Camacho Ramirez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 02 Única**  
**Tribunal Superior De Arauca - Arauca**

**Laura Juliana Tafurt Rico**  
**Magistrada**  
**Tribunal Superior**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738d3fdca1bde486efcbf594d2620a9f409ea8bf9e91fb3201750befa5c0459b**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**